León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0643/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción folio número (…), levantada el día 02 dos de junio del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda de nulidad de nulidad y la prueba documental ofrecida en la misma, las que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; y, además se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 06 seis de julio del mismo año, se le tuvo contestándola y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número de folio (…), levantada el día 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El agente de tránsito en la de contestación de demanda aduce en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, ello en razón de que las pruebas ofrecidas y los documentos aportados por el actor no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. Causal de improcedencia **QUE NO SE ACTRUALIZA,** en razón de que en autos está acreditado plenamente la existencia del acto impugnado, por las razones expresadas en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, la autoridad en la contestación de la demanda aduce que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por tanto, lo procede es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acta combatida transgrede lo establecido por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato [transcribe lo conducente]; como se desprende del acta de infracción, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo lo estipulado por el artículo 16 de la norma suprema. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- El agente de tránsito cita en el acta de infracción el artículo 7 fracción del reglamento de tránsito municipal del municipio de León, Guanajuato (Sic) y hace referencia a la supuesta infracción cometida, transcribe el artículo 7 fracciones I y VI BIS; que fue omiso en estipular cuál de los cuatro incisos que estipula el artículo fue en el que incurrió, razón suficiente para demostrar que el agente no fundamentó de manera precisa el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El agente demandado no precisa los motivos lógicos, circunstancias especiales o razones particulares que encuadre en la conducta del gobernado y la misma amerite una sanción, ya que no señala de manera clara que método empleo para realizar la infracción; ay que si bien es cierto que fue detectado con el radar móvil, no basta con eso, puesto que no emplea si en dicho radar aparecen datos particulares del vehículo, aunado a esto el agente de tránsito no motivo suficientemente dicha multa puesto que incumplió con lo establecido en el artículo 42 Bis, fracción III del reglamento de tránsito en mención [transcribe el artículo y la fracción III]; para que dicha infracción mediante dispositivo de verificación de velocidad tuviera validez era necesario generar una fotografía con los requisitos que establece dicho numeral. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida señala el precepto legal que se considera infringido, así como las circunstancias de Tiempo: 11:29 horas del día 02 de mayo de; Modo: Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales*;*Lugar: Bulevar Timoteo Lozano a la altura de la Avenida de la Morada en la colonia Villas de León, de esta ciudad, con circulación de Poniente a Oriente, en una zona con un señalamiento que indica a 60 kilómetros por hora velocidad detectada con radar móvil en operación ubicado sobre Bulevar Timoteo Lozano con punto de referencia a la altura de la Avenida Parque Continental, señalando como la ubicación exacta el señalamiento vial oficial que indica la conducta desplegada por el conductor siendo sobre el Camellón Central del Bulevar Timoteo Lozano a la altura del Bulevar Paseo de Jerez señalamiento que indica velocidad máxima de 60 kilómetros por hora; circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.

En segundo lugar, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7 fracciones VI y VI Bis. Párrafo segundo, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-Los conductores de vehículos, deben:*

*VI.- Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales.”*

*VI.- Bis.- …*

*“A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin.”. . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivos de la infracción: *Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales*; agregando posteriormente: *“Se detectó al vehículo señalado en párrafos superiores circulando a 93 kilómetros por hora sobre el Boulevard Timoteo Lozano a la altura de Avenida La Morada de la colonia Villas de León de esta ciudad circulación de Poniente a Oriente. En una zona con un señalamiento que indica 60 kilómetros por hora velocidad detectada con radar móvil en operación con número de serie PD000115 radar ubicado sobre el Boulevard Timoteo Lozano a la altura de Avenida Parque Continental” (Sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior es así, en virtud de que como se aprecia la autoridad sólo expresa que no se respetó el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales de tránsito y que midió la velocidad con el radar PD000115, pero no expone los pasos que siguió y tomó como apoyo para llegar a determinar la velocidad mencionada en el acta de infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el acta de infracción combatida omite indicar el carril sobre el que circulaba el vehículo descrito en la misma, ni describir el tramo que supuestamente circuló excediendo el límite de velocidad permitido, además, no contiene la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando el número de placa del vehículo de motor que nos ocupa ahora, en tal virtud, lo expresado en el acta de infracción, resulta insuficiente para aseverar que el conductor del referido vehículo, cometió la infracción de tránsito que se le imputa. . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número folio (…), de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la tarjeta de circulación y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles,

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo

segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero (…), de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la tarjeta de circulación retenida como garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .